



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 003 2020 00109 01
Proceso: VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: SANTIAGO ALBERTO MONTILLA PERAFAN (Cesionario de EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS)¹
Demandado: NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES – ROSALBA RODRIGUEZ MORALES - LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES² – ANTONIO JOSE RODRIGUEZ MORALES³ - HEREDEROS INDETERMINADOS de ROSA MORALES DE RODRIGUEZ⁴
Litisconsortes necesarios: HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES y ELIAS RODRIGUEZ MORALES⁵ - JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ VARONA⁶
Asunto: Devuelve al Juzgado de conocimiento

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se observa, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán mediante auto del 02 de diciembre de 2020⁷, admitió la demanda de venta de bien común instaurada por EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS⁸ contra NELLY EUGENIA, ROSALBA, ANTONIO JOSE, y LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES y los herederos indeterminados de la señora ROSA MORALES DE RODRIGUEZ, trabada la relación jurídico procesal, y surtida la designación de

¹ Apoderado: Dr. FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO - Correo electrónico: franmontilla3@hotmail.com – Celular: 314 602 03 49 – 315 508 0523 [archivo No. 049]. Acepta la cesión de derechos litigiosos por auto del 22 de julio de 2021 [archivo 045].

² NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES – ROSALBA RODRIGUEZ MORALES - LUZ MARINA RODRIGUEZ MORALES, representados por el abogado: Dr. LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ – Correo electrónico: lizadonn@gmail.com – Móvil: 310 317 7190. Apoderada anterior: ESTEFANY BECOCHE, quien sustituyó el poder a la Dra. RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ [archivo No. 040] – Correo electrónico: serviciosjuridicos1960@gmail.com – alejita-2195@hotmail.com

³ Apoderado: Dr. SERGIO MARTINEZ MEDINA – Correo electrónico: Sergio_9457@hotmail.com – Móvil: 312 487 1907

⁴ Curador Ad-litem: Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ – Correo electrónico: nellylopez89@hotmail.com – Móvil: 310 392 4648

⁵ HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES y ELIAS RODRIGUEZ MORALES, se designó como Curador Ad-litem: Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ – Correo electrónico: nellylopez89@hotmail.com – Móvil: 310 392 4648

⁶ Apoderado: Dr. JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA – Correo electrónico: julcesare@gmail.com – Móvil: 321 202 1687 – 311 388 6620

⁷ Archivo No. 07 del expediente digital

⁸ Mediante auto del 22 de julio de 2021, se dispuso “ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos que hace el demandante EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, en favor del señor SANTIAGO ALBERTO MONTILLA PERAFAN” – Archivo No. 45 del expediente digital

curador ad-litem, mediante auto del 20 de junio de 2023⁹, el Juzgado resolvió: **“Primero. TENER** por ciertos los hechos en que se funda la demanda, por las consideraciones anotadas. **Segundo. IMPONER** multa, en calidad de demandadas e incidentante, a las señoras LUZ MARINA, ROSALBA, NELLY EUGENIA RODRÍGUEZ MORALES y MARÍA TEOTISTA LANDAZURI VIVEROS, en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a cada una de ellas. Para tal fin, remitir para ante la DESAJ, copia de las piezas procesales pertinentes. **Tercero. DECRETAR** la venta solicitada del inmueble descrito en el expediente, acorde con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. **Cuarto. TOMAR** como precio para la subasta, el valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 628.340.000). **Quinto. COMISIONAR** a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Popayán, para que a través del señor **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA MUNICIPAL** de esta localidad, **OFICINA DE REPARTO**, a fin que se sirva llevar a cabo el secuestro del bien en litis, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120 – 58389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen determinados en la Escritura Pública No. 4975 del 26 de octubre de 1994, de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán. **Sexto. ENVIAR**, a través del actor, a dicho funcionario despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar el secuestro, reemplazarlo, absolver cualquier incidencia de carácter adjetivo que se le propusiere para lo cual se le concede un término prudencial. **Séptimo. COMPULSAR** copias para ante para ante la Comisión de Disciplina Judicial, a fin que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en que puedan haber incurrido las abogadas, **RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NÚÑEZ y ESTEFANY BECOCHE ZAMBRANO** y la empresa **SERVICIOS JURÍDICOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** y ante la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que se investiguen y se lleven a juicio, de existir las, posibles conductas punibles, en cabeza de las togadas o que se investigue, quién está detrás de la empresa que ofrece esos servicios jurídicos, por lo expuesto en precedencia. **Octavo. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **BERMEO NÚÑEZ**, por los motivos expuestos. **Noveno. NO PROGRAMAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, por las motivaciones expuestas”. Contra lo dispuesto en los numerales 1° al 7° y 9° de la parte resolutive de dicha decisión, el apoderado de las señoras LUZ MARINA, ROSALBA y NELLY EUGENIA RODRIGUEZ MORALES¹⁰ interpuso recurso de apelación; recurso que concedió el Juzgado por **auto del 28 de septiembre de 2023**¹¹, tras expresar, “...se tiene que el recurso es procedente de conformidad con lo señalado por el numeral 7 del art. 321, en armonía con el inciso final del art. 409 ídem, el que se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo estipula el inciso 4, numeral 3 del

⁹ Archivo No. 81 del expediente digital

¹⁰ Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, se le reconoció personería para actuar [archivo No. 87 del expediente digital] – Poderes visibles en los archivos No. 05 a 07 de la carpeta **“Recurso apelación JUL 2023”**

¹¹ Archivo No. 87 del expediente digital

art. 322 *ejúsdem*". Ahora, si bien a términos de lo establecido en el último inciso del artículo 409 del C.G.P. "*el auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable*", lo cierto, es que la apelación presentada por el apoderado de las demandadas no se limitó -únicamente- a expresar su inconformidad en relación con la decisión que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble, sino que además, hizo saber su inconformidad con las demás decisiones adoptadas por el funcionario de conocimiento, sin que nada haya dispuesto el Juzgado frente tales determinaciones -también apeladas- [contenidas en los numerales 1°, 2°, 4°, 6°, 7° y 9°], esto es, concediendo o negando el recurso de apelación interpuesto contra cada una de tales disposiciones.

Aunado a lo anterior, que la abogada RADHARANI ALEJANDRA BERMEO MUÑOZ -apoderada sustituta de la Dra. ESTEFANY BECOCHE, quien venía actuando como apoderada de los demandados-, también presentó recurso de apelación contra el numeral 7° del auto del 20 de junio de 2023 [Archivo No. 09 – Carpeta "*Recurso apelación JUL 2023*"], recurso sobre el que no realizó ningún pronunciamiento el funcionario de primer grado.

También, se echa de menos, que se haya procedido conforme lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., que reza: "***Cuando se trate de apelación de un auto del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior***", y es que aun cuando el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, prevé: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", en el caso concreto, la parte apelante no acreditó haber surtido el traslado del recurso a los demás sujetos procesales -por lo menos, ningún medio probatorio así lo indica-. De ahí, que resulta necesario devolver el expediente al funcionario de conocimiento para que adopte las decisiones que estime pertinentes, en aras de preservar la legalidad de las actuaciones y los derechos de las partes.

Finalmente, recuérdese la necesidad de dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-2023 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual, se actualizan las tablas de retención documental, que se debe *“implementar en los desarrollos del Expediente Judicial Electrónico, como instrumento para guiar la administración de los documentos electrónicos en el marco de la Transformación Digital”*, sin perjuicio, de su desarrollo cronológico a fin de preservar la integridad de la actuación.

DECISION

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Remítanse las diligencias, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, para que proceda conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

Firmado Por:

Doris Yolanda Rodríguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2563110ac6cab52bb8a74f7694e338a5d881d1ec9458c81f78054d19c91ac492**

Documento generado en 19/02/2024 08:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>